**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2019**

En sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la mencionada acción de inconstitucionalidad planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que alegó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, publicada mediante el Decreto LXIII-810, en El Periódico Oficial de esa entidad el veinte de agosto de dos mil diecinueve.

En este asunto se resolvieron diversas cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de los artículos 21 y 24, en sus respectivas fracciones IV y VI[[1]](#footnote-1), de la Ley Orgánica referida, que prevén los requisitos de no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria y no haber sido suspendido, destituido, ni inhabilitado administrativamente, para ocupar los cargos de Vicefiscal y titular de la Fiscalía Especializada, ambos de la Fiscalía General de Tamaulipas. En otro aspecto, se analizó la constitucionalidad del artículo 67[[2]](#footnote-2), el cual dispone que la información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación será considerada como reservada.

El Tribunal Pleno, por mayoría de votos, reconoció la validez de los artículos 21, fracción IV y 67[[3]](#footnote-3); asimismo, por mayoría de votos, declaró la invalidez del artículo 24, fracción VI[[4]](#footnote-4). Compartí el sentido de la resolución, pero no todas sus consideraciones, a partir de las siguientes consideraciones.

**I. Requisito de no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria.**

Los artículos 21, fracción IV, y 24, fracción IV, de la Ley Orgánica impugnada, establecen el requisito para ocupar, respectivamente, los cargos de Vicefiscal y titular de la Fiscalía Especializada, consistente en no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria.

Desde mi punto de vista, el legislador local cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado en Tamaulipas. Por esta razón, no comparto, como se sostiene en la decisión mayoritaria, que el artículo 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, sea el parámetro de la regularidad constitucional del requisito analizado[[5]](#footnote-5); no encuentro en el referido 102 ninguna obligación que se imponga a los Estados a replicar exactamente los mismos requisitos.

El artículo 40 de la Constitución Federal establece que los Estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior[[6]](#footnote-6). Por su parte, el diverso 124 señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias[[7]](#footnote-7).

Sobre el tema analizado, **la Constitución Federal no delinea un formato o establece requisitos que deben fijar las entidades federativas para quienes deseen ocupar los cargos de fiscal o vicefiscal**. El artículo 116, fracción IX[[8]](#footnote-8), de la Constitución Federal establece que las entidades federativas deben garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen *“con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos”*, pero ello solo puede entenderse como una serie de lineamientos generales que debe cumplir la procuración de justicia al interior de las entidades federativas.

Si tal requisito para ocupar el cargo de fiscal especializado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas es igual al que la Constitución Federal establece para el cargo de Fiscal General de la República, ello se trata de **una coincidencia** respecto del perfil que deben cumplir los miembros de las instituciones de procuración de justicia para lograr su encomienda constitucional a partir de la visión general que cada uno de los legisladores percibió en el ámbito de competencias que les corresponde.

En el presente caso, considero que el legislador local tamaulipeco, precisamente en uso de su libertad configurativa, estableció como requisito *“no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria”*, pues al advertir una realidad social manifiesta en el Estado de Tamaulipas buscó alentar la confianza ciudadana respecto las instituciones de procuración de justicia y las personas que las encabezan e integran[[9]](#footnote-9). Es decir, este requisito tiene como finalidad que las personas que ocupen el cargo de Vicefiscal y Fiscal Especializado tengan una trayectoria sin mácula.

Por lo anterior, es que en este apartado voté por la validez del requisito en estudio, pero apartándome de las consideraciones que la sustentan con fundamento en el artículo 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

**II. Requisito de no haber sido suspendido, destituido, ni inhabilitado administrativamente.**

Los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica impugnada, establecen como requisito para ocupar los cargos de Vicefiscal y Fiscal Especializado, el no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme en el ámbito administrativo.

En este tema, aunque compartí la declaratoria de invalidez de las normas señaladas, considero que la porción “suspendido”es invalida, no por contravenir el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo[[10]](#footnote-10), de la Constitución Federal como lo establece la ejecutoria, sino por las mismas que se dieron para invalidar las porciones “destituido ni inhabilitado”. Es decir, porque la norma no distingue el tipo de responsabilidad, la gravedad de la conducta, si fue culposa o dolosa, entre otros factores. Además, si el exigir no haber sido destituido ni inhabilitado es un requisito que resulta inconstitucional, con mayor razón lo es el supuesto en la suspensión que implica una falta menos grave.

**III. Reserva de información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación.**

El artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía tamaulipeca, dispone que la información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación será considerada reservada.

Si bien estoy de acuerdo con el reconocimiento de validez de la norma, no comparto la metodología utilizada en la sentencia para sustentar dicha determinación.

En un caso similar, en la acción de inconstitucionalidad 109/2019[[11]](#footnote-11), se reconoció la validez de diversas disposiciones de la Constitución de Jalisco que establecían que los resultados de las evaluaciones de control de confianza de los Magistrados y las Magistradas del Supremo Tribunal Superior de Justicia de esa entidad tendrían el carácter de reservado. Aunque compartí la declaratoria de invalidez, me pronuncié por una metodología distinta, la cual desarrollé en el voto concurrente que formulé en dicho caso, la cual considero igualmente aplicable a la presente acción de inconstitucionalidad.

Como lo señalé en el voto referido, la información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación, a la que en este caso se refiere el artículo 67 impugnado, no debe clasificarse como información reservada sino como información confidencial. Por lo tanto, aunque el legislador haya empleado indebidamente el calificativo de *“reservada”* en la norma impugnada, estimo que la misma no vulnera el principio de máxima publicidad de conformidad con la normativa aplicable[[12]](#footnote-12). Considero que éste debió ser el eje de la sentencia, pero no se ocupa de tales observaciones, razón por la cual no comparto su método.

Desde mi punto de vista, en este caso no se está ante supuestos de información reservada, sino ante información confidencial. Considero que la ejecutoria debió partir de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal, y de lo previsto en el diverso 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

El artículo 64 de la ley impugnada establece que todo el personal de Fiscalía debe sujetarse a evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de conocimientos o competencias[[13]](#footnote-13). Por su parte, la norma cuya validez fue reconocida en la presente acción de inconstitucionalidad establece que la información contenida en los expedientes y reportes de resultados de estas evaluaciones será considerada como información reservada. Es claro que, derivado de la aplicación de los exámenes de evaluación, las autoridades obtienen datos personales sensibles de los integrantes de la Fiscalía de Tamaulipas, los cuales deben ser considerados como información confidencial de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo anterior, considero, respetuosamente, que la sentencia debió partir de que se estaba en presencia de información confidencial y, eventualmente, dar un tratamiento distinto al tema.

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

1. **Artículo 21.-** Para ser designado Vicefiscal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: (…)

   **IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; (…)

   **VI.** No haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; (…)

   **Artículo** **24.-** Para ser titular de una Fiscalía Especializada, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: […]

   **IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; (…)

   **VI.** No haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 67.-** La información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación, será considerada como información reservada salvo que sean requeridos por la autoridad competente para ser presentados en procedimientos administrativos o procesos judiciales. [↑](#footnote-ref-2)
3. El reconocimiento de validez de los artículos 21, fracción IV y 24, fracción IV, se determinó por mayoría de seis votos a favor de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y de los señores Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán y Laynez Potisek; con voto en contra y por la invalidez de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

   El reconocimiento de validez del artículo 67, se determinó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. [↑](#footnote-ref-3)
4. La declaración de invalidez del artículo 21, fracción VI y 24 fracción VI, se determinó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y la suscrita, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 102.** (…)

   **A.** (….)

   Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 116.** (…)

   Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (…)

   **IX.** Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-8)
9. Esto es especialmente relevante en entidades federativas como Tamaulipas, donde, de acuerdo con la edición dos mil veinte de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, realizada por el INEGI, solo el 58.5% (cincuenta y ocho punto cinco por ciento) de la población de dieciocho años o más identifica a los ministerios públicos y fiscalía estatal como autoridades que le inspiran confianza. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 123.** (…)

    **B.** (…)

    **XIII.** (….)

    Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. [↑](#footnote-ref-10)
11. Resuelta el veinte de octubre de dos mil veinte por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. [↑](#footnote-ref-11)
12. En efecto, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de acceso a la información y establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, la cual solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y de conformidad con el principio de máxima publicidad. De igual forma señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

    Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que el principio de máxima publicidad implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Es decir, la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados está sujeta a un régimen de restricciones, en el cual la autoridad puede clasificar la información como reservada o confidencial en los términos señalados por la ley. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Artículo 64.** El personal de la Fiscalía General en su totalidad, deberá sujetarse a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de conocimientos o competencias, así como a la profesionalización que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. [↑](#footnote-ref-13)